

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.C.S., en nombre y representación de Alerta y Control, S.A., Tempoplan, S.A., y Garotecnia, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra la adjudicación del procedimiento de contratación denominado “Servicio de protección y seguridad integral, a prestar en determinadas instalaciones gestionadas por la sociedad mercantil municipal Madrid Destino, Cultura y Negocio, S.A., (Faro de Moncloa, Palacio Municipal de Congresos, Caja Mágica, Recinto Ferial Casa de Campo y Daoiz y Velarde)”, número de expediente: SP17-0060, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 16 de mayo de 2017 se publicó en el Perfil del contratante de Madrid Destino y el 20 de mayo en el DOUE, el anuncio de la convocatoria de licitación del contrato de servicios mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto. El valor estimado del contrato es de 6.869.817,98 euros y la duración 12 meses prorrogables como máximo por un periodo igual.

**Segundo.-** A la licitación han concurrido ocho licitadoras, una de ellas la recurrente que ha resultado clasificada en segundo lugar con 91,24 puntos, habiendo obtenido la primera clasificada un total de 92,80 puntos.

Interesa destacar a efectos de la resolución del recurso que el punto 20 del Anexo I del PCAP establece siete aspectos valorables como criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en concreto los siguientes:

Nº Descripción del criterio	Ponderación
1 Plan Técnico Seguridad y Vigilancia	Hasta un máximo de 12 puntos.
2 Formación	Hasta un máximo de 03 puntos.
3 Seguridad y salud laboral	Hasta un máximo de 02 puntos.
4 C. Emergencias Unificado y C. Emergencias BackupReplicado	Hasta un máximo de 02 puntos.
5 Medidas medioambientales	Hasta un máximo de 02 puntos.
6 C. Operaciones Remoto y Plataforma Gestión Telemantenimiento	Hasta un máximo de 02 puntos.
7 Cobertura necesidades técnicas y operativas	Hasta un máximo de 02 puntos.

Específica a continuación en qué consiste cada uno de ellos y, para los aspectos objeto del recurso indica lo siguiente:

***“1.3- Seguridad y salud laboral: hasta 2 puntos.***

*Se valorará la realización de sesiones informativas y formativas específicas, destinadas al personal encargado de la ejecución de la prestación, con carácter previo al inicio de la actividad, sobre las medidas de seguridad y salud laboral concretas que resultan de la aplicación del contrato.*

*La oferta deberá incluir la correspondiente memoria explicativa.*

*El presente criterio se valorará de forma gradual de 0 a 2 puntos, otorgando la mayor puntuación (que no tiene que ser necesariamente la máxima de 2 puntos) a la oferta u ofertas que ofrezcan las sesiones informativas y formativas específicas, que mejor se adecúen al objeto de contratación y, al resto, de forma gradual de conformidad con el contenido de su oferta.*

***1.5- Medidas medioambientales: hasta 2 puntos.***

*Política medioambiental propuesta por la empresa licitadora, a fin de compatibilizar la prestación del servicio con las buenas prácticas medioambientales.*

*En el supuesto de que la empresa licitadora presente el correspondiente certificado expedido por organismo independiente que acredite que cumple determinadas normas de gestión medioambiental, o documentación equivalente, a los efectos de valorar este aspecto deberá acompañar en todo caso la concreta política medioambiental que, en particular, los licitadores proponen para la ejecución del presente contrato. La presentación únicamente de dichos certificados no será objeto de valoración, debiendo acompañarse en todo caso de las concretas y particulares medidas medioambientales.*

*El presente criterio se valorará de forma gradual de 0 a 2 puntos, otorgando la mayor puntuación (que no tiene que ser necesariamente la máxima de 2 puntos) a la oferta u ofertas que acrediten unas concretas y particulares medidas medioambientales que resulten más ventajosas y acordes con el objeto de la presente contratación.*

**1.6- Disponer de un Centro de Operaciones Remoto y de una Plataforma de Gestión de Telemantenimiento: hasta 2 puntos.**

*El Centro de Operaciones Remoto debe disponer de un servicio de atención y gestión de averías compuesto por técnicos especialistas en la materia 24h al día. La Plataforma de Gestión de Telemantenimiento, debe ofrecer dicho servicio de forma remota.*

*La oferta deberá incluir la correspondiente memoria explicativa.*

*El presente criterio se valorará de forma gradual de 0 a 2 puntos, otorgando la mayor puntuación (que no tiene que ser necesariamente la máxima de 2 puntos) a la oferta u ofertas que acrediten contar con el referido Centro y Plataforma que resulten más ventajosos y, al resto, de forma gradual de conformidad con el contenido de su oferta.*

**1.7- Cobertura de necesidades técnicas y operativas: hasta 2 puntos.**

*Esta cobertura deberá apoyar las labores de coordinación entre la vigilancia física y electrónica, de modo que se pueda potenciar la eficiencia en los recursos técnicos y humanos disponibles.*

*La oferta deberá incluir la correspondiente memoria explicativa.*

*El presente criterio se valorará de forma gradual de 0 a 2 puntos, otorgando la mayor puntuación (que no tiene que ser necesariamente la máxima de 2 puntos) a la oferta u ofertas que acrediten contar con la Cobertura de necesidades técnicas y operativas más ventajosa y, al resto, de forma gradual de conformidad con el contenido de su oferta”.*

El informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor fue emitido el 8 de agosto de 2017 por el Director de Seguridad y Emergencias de Madrid Destino.

Realizada la oportuna tramitación el Órgano de contratación de Madrid Destino resolvió adjudicar el procedimiento a la mercantil Securitas Seguridad España, S.A. en UTE, con Servicios Securitas, S.A., lo que notificó a la recurrente el día 3 de noviembre acompañando a dicha resolución un anexo I en el cual se motivan las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores y que han dado como consecuencia la adjudicación realizada.

La recurrente solicitó el 16 de noviembre de 2017 vista del expediente al órgano de contratación que tuvo lugar el día 22 de noviembre, con la presencia de un miembro del Área Legal y dos del Área de Seguridad y Emergencias de Madrid Destino.

**Tercero.-** El 27 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Alerta y Control, S.A., en el que solicita que *“se declare la nulidad de pleno derecho de los puntos contenidos en ese recurso de la Resolución impugnada, y en su defecto se proceda a su anulación total, dictándose en cualquier caso Resolución que, conforme a Derecho, subsane las irregularidades denunciadas en este escrito, y reconozca los siguientes extremos acreditados en el presente recurso”.*

El 4 de diciembre de 2017 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Cuarto.-** Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han recibido las formuladas por la representación de Securitas Seguridad España, S.A., y de Servicios Securitas, S.A., de cuyo contenido se dará cuenta al analizar el fondo del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar.

El recurso sólo está firmado por el representante de uno de los integrantes de la futura UTE, Alerta y Control, S.A. Esta legitimación, está expresamente reconocida en el artículo 24.2 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de

Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), por el cual está legitimado para interponer recurso cualquier integrante de los firmantes de un compromiso de UTE, para el caso que los intereses comunes hayan sido perjudicados por la decisión adoptada.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de octubre de 2017, practicada la notificación el 3 de noviembre, el plazo finalizaba el 24 de noviembre, siendo interpuesto el recurso el 27 de noviembre, en principio, habría superado el plazo de quince días hábiles establecido el artículo 44.2 del TRLCSP.

No obstante, la recurrente hace constar que solicitó del Órgano de Contratación, para la fundamentación del recurso especial, la vista del expediente la cual se realizó el día 22 de noviembre, informando el órgano de contratación que el plazo quedaba en suspenso, por lo que este vencería el 4 de diciembre de 2017, tal y como reconoce Madrid Destino, S.A., en su comunicación del 23 de noviembre de 2017.

El artículo 16 del RPERMC establece la posibilidad de que los interesados puedan examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial solicitándolo al órgano de contratación que tiene la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad. La solicitud ha de realizarse dentro del plazo de interposición del recurso debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los 5 días hábiles siguientes. El incumplimiento de las previsiones anteriores por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interposición del recurso dentro de plazo, siendo posible alegar el recurso el citado incumplimiento.

Por tanto, la recurrente debió interponer el recurso con fecha límite antes del 24 de noviembre y alegar, en su caso, la indefensión que le producía el hecho de que el órgano de contratación no le había permitido el acceso al expediente en el plazo de los 5 días mencionado, pudiendo solicitar, tal como dispone el artículo 29.3 del RPERMC, el acceso en sede del Tribunal con ampliación de plazo para completar el recurso. A pesar de la regulación citada, se notificó expresamente a la ahora recurrente que el plazo de interposición del recurso se prorrogaba y finalizaba el 4 de diciembre, por lo que a fin de evitar la indefensión derivada del error en la notificación, debemos considerar que el recurso se interpone en plazo.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse en primer lugar que éste se ha interpuesto contra la falta de motivación de la resolución de adjudicación. Se trata por tanto de dilucidar si la resolución de exclusión se ha motivado adecuadamente, es decir si con la información remitida puede considerarse suficiente o no para la interposición de un recurso fundado o si es insuficiente y se ha producido indefensión.

Advierte la recurrente que con fecha 16 de noviembre de 2017, solicitó la revisión del expediente objeto del recurso especial lo que se llevó a efecto el día 22 del mismo mes y en el que participaron los integrantes de la Mesa, manifiesta que les solicitaron cuantas explicaciones fueron necesarias para la confección de este recurso, si bien denegaron el acceso al informe que sirvió de base para las puntuaciones de los licitadores alegando que se incurriría en la transgresión del secreto comercial de las empresas licitadoras.

Opone el órgano de contratación que se han respetado los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, añade



que en el acto de apertura del sobre C (Criterios valorables en cifras o porcentajes), se procedió a la lectura de la puntuación obtenida en el sobre B (Criterios no valorables en cifras o porcentajes), tal y como refleja el acta correspondiente de manera que todos los licitadores conocen las razones de la valoración obtenida en el sobre B. Señala que en la notificación de la adjudicación se acompaña un Anexo en el cual y conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 151 del TRLCSP, se exponen las razones motivadas de la puntuación obtenida cuyo contenido no consiste en una simple consignación genérica de las puntuaciones, sino que se acompaña la motivación de las mismas.

Advierte además que al acto de acceso al expediente asistieron un miembro del Área Legal y dos del Área de Seguridad y Emergencias de Madrid Destino, uno de los cuales es el técnico responsable del estudio y de la valoración de las proposiciones presentadas que leyó textualmente valoraciones completas de las mercantiles licitadoras correspondientes a los apartados controvertidos y explicó las razones de su valoración bajo la premisa de que la misma se lleva a cabo en una operación comparativa de la calidad técnica de las diferentes proposiciones presentadas, en base a los criterios de valoración contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y cuyo informe fue revisado por el Director del Área de Seguridad y Emergencias y asumido como propias las valoraciones efectuadas.

Este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, valga por todas la resolución 328/2017, 8 de noviembre de 2017 *“el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala, que se debe dar a los licitadores el*



*tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.*

*Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.*

*Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.*

*En cuanto al alcance y contenido de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el procedimiento de licitación, también ha señalado este Tribunal que las exigencias de motivación ni implican la necesidad de que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un*

*determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. Cabe incluso la motivación, como se pretende en este caso por referencia a informes emitidos en el expediente o motivación in allunde.”*

En este caso comprueba el Tribunal que tanto la adjudicataria como la recurrente han declarado confidencial su oferta técnica, que la notificación de la adjudicación a la que se acompaña el Anexo I expresa los motivos de las valoraciones realizadas y que a pesar de no tener acceso al informe técnico de valoración de criterios sujetos a juicio de valor emitido el 8 de agosto de 2017, su contenido es similar aunque abreviado y más sucinto en el citado Anexo.

La ahora recurrente asistió el 14 de septiembre al acto de apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas donde se leyó la puntuación otorgada en cada uno de los criterios sujetos a juicio de valor y se puso a disposición de los asistentes la posibilidad de solicitar información referente a la valoración obtenida en una dirección de correo electrónico que figura en el perfil de contratante.

Para completar su información la recurrente solicitó acceso al expediente en los términos del artículo 16 del RPERCM, que le fue concedido, aunque limitado el acceso en base a la declaración genérica de confidencialidad. Este Tribunal no ve ningún obstáculo a haber entregado la copia solicitada del informe técnico de valoración pues no aprecia ningún elemento de confidencialidad en el mismo, sin embargo la recurrente fue debidamente informada verbalmente del contenido del mismo y las motivaciones de las distintas valoraciones sin que reproduzca la necesidad de acceso por insuficiencia del mismo ante este Tribunal, tal como le permite el artículo 29 del citado Reglamento.

Lo expuesto no le ha impedido formular el recurso debidamente fundado, por lo que no cabe apreciar indefensión. Lo que subyace en el recurso no es la vulneración de los principios que rigen la contratación pública sino una disconformidad con la puntuación obtenida, sustentada en la defensa de la calidad

de su oferta respecto de las demás, que a su juicio la hace merecedora de mayor puntuación.

**Sexto.-** Alega como principal motivo del recurso que se ha otorgado una puntuación basada en criterios que vulnera el principio de igualdad de oportunidades y concurrencia existiendo arbitrariedad y considera que se ha excedido la discrecionalidad que es atribuible a todo órgano a la hora de establecer valoraciones dentro de los criterios que dependen de un juicio de valor.

A juicio de este recurrente, los puntos en los cuales se ha vulnerado el principio de igualdad se contienen en los puntos 1.3, 1.5, 1.6 y 1.7 del informe de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor y en defensa de sus alegaciones compara la puntuación otorgada a su oferta y a la adjudicataria y de los restantes licitadores así como los juicios de valor emitidos en cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. En este caso, los criterios de adjudicación no han sido impugnados por lo que la puntuación se otorga de manera gradual de 0 a 2 puntos (sin indicar ninguna subdivisión por tramos) en función de su mejor adecuación al objeto de contratación y, al resto, de forma gradual de conformidad con el contenido de su oferta, cuya valoración es exclusivamente técnica.

Cabe recordar que estamos en presencia de la valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y como reiteradamente se ha señalado en diversas resoluciones, en la apreciación de los criterios valorables mediante juicio de valor este tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. El error material o de hecho ha de resultar patente de forma que se pueda apreciar sin necesidad de razonamientos complejos.

Procede, en este momento, examinar cada uno de los criterios que se consideran erróneamente valorados.

### **Punto 1.3. Seguridad y Salud laboral: Hasta 2 puntos.**

La UTE Alerta y Control-Tempoplan-Garotecnia obtuvo 1 punto justificado de la siguiente forma en el informe:

*“Alerta y Control, S.A., Tempoplan, S.A. y Garotecnia, S.A. Señala que va a realizar sesiones formativas e informativas sin especificar la frecuencia ni el modo para llevarlas a cabo, sin especificar si son con carácter previo o no, si son específicas o genéricas, es decir, de forma muy genérica. Aporta un certificado ISO 14001:2007 sin poder saber si está vigente o no”.*

Afirma la recurrente que en la propuesta se indicaba *“Alerta y Control S.A., Tempoplan S.A. y Garotecnia S.A., realizarán sesiones informativas y formativas específicas, destinadas al personal encargado de la ejecución de la prestación, con carácter previo al inicio de la actividad.*

*Estas actividades están dirigidas tanto al Personal de Vigilancia como al Personal auxiliar, se repetirán periódicamente y en los casos que sea necesario serían adaptadas a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos.*

*Son de carácter obligatorio por ser imprescindibles para el desempeño del puesto de trabajo, viniendo marcado este carácter por la necesidad de formación específica del personal”.*

Sostiene que las ofertas puntuadas con la valoración máxima (2 puntos), fueron Eulen, Grupo Control, y Securitas, y en el informe tan solo se justifica *“Cumple lo exigido en pliego al aportar una política de prevención de riesgos laborales”.* Destaca además que la oferta presentada por Seguridad Integral Secoex, ha obteniendo una puntuación de 1,75, lo que a su juicio resulta totalmente arbitrario siendo la justificación la siguiente: *“En relación con la información de los riesgos*

*laborales solamente realiza un ofrecimiento sin entrar en más detalles. La memoria explicativa es muy sucinta y sencilla”.*

Considera además inadmisibile que este punto se indique algo respecto a la certificación ISO 14001:2007, pues no es objeto contenido ni valorable en este apartado del PCAP.

El órgano de contratación en su informe afirma, con carácter general, en contestación de todos los motivos alegados en el recurso que el mismo criterio técnico, con la misma justificación en el informe, se ha utilizado en todos los aspectos sujetos a juicio de valor resultando consentido por la recurrente en los casos en que su oferta obtiene la máxima puntuación (aspectos 1.1 y 1.2) y discutido solo en los casos en los que no la obtenido, (1.3 ,1.5, 1.6 y 1.7) resultando que hay no una sino dos empresas que han merecido mayor puntuación por la mejor calidad técnica de sus ofertas. Insiste en el carácter estrictamente técnico de los aspectos valorados y que se ha realizado por profesionales de Madrid Destino de perfil claramente técnico con solvente profesionalidad, formación y experiencia, tras un examen comparativo de la calidad de las proposiciones presentadas con total objetividad.

Por su parte, Securitas Seguridad España en sus alegaciones considera correcta la valoración del órgano de contratación, reitera el carácter discrecional de la misma y advierte que la recurrente solicita la nulidad de la resolución sin indicar en qué consiste el error de hecho material que permita anular lo actuado hasta ahora. Sostiene que el PPT en su apartado 6 destinado a la formación del personal explica claramente qué formación espera de la empresa licitadora para los trabajadores y que la recurrente no explica nada de esto.

Comprueba el Tribunal que en la oferta técnica (páginas 743-751) consta la memoria explicativa en la que se indica la tipología de acciones formativas previstas, (jornadas de corta duración o curso de larga duración), su duración, las que se realizaran al inicio de la actividad y que se realizaran periódicamente a demanda en

función de las necesidades, los perfiles de los destinatarios, los temarios, el carácter obligatorio, etc..., así como la expresa remisión a la normativa en la que se establece estas obligaciones para las empresas. Por lo que formalmente la oferta presentada cumple el criterio establecido en el PCAP pero el informe en realidad considera que la diferencia de puntuación se debe a que la propuesta no se adecúa al objeto del contrato haciendo constar que se trata de una *“propuesta muy genérica”*, es decir, sin tener en cuenta las características de la actividad que se realiza en los centros en los que se prestara el servicio de seguridad integral, que en concreto son:

- FARO DE LA MONCLOA.
- PALACIO MUNICIPAL DE CONGRESOS.
- MADRID CAJA MÁGICA.
- RECINTO FERIAL CASA DE CAMPO, de conformidad con la relación de inmuebles adjunta al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, siendo los de mayor actividad los siguientes:
  - Pabellón multiusos I.
  - Pabellón multiusos II.
  - Convenciones.
  - Pabellón de Cristal.
  - Teatro Auditorio.
- DAOIZ Y VELARDE.

La exigencia de presentación de la memoria explicativa como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor ha de tener un contenido que como hemos dicho el informe técnico motiva de inadecuado por genérico. También hace referencia a la ISO 14001 referida a los aspectos medioambientales de la empresa que nada tienen que ver con el criterio objeto de valoración. Sin embargo, la información utilizada por la recurrente se basa en la información resumida y sucinta del informe adjunto a la adjudicación, pero en el técnico de valoración, señala que *“incluye una memoria explicativa escueta y teórica, con remisión a la LPRL”*. El criterio de valoración exige una concreción de las medidas de seguridad y salud que resulten de aplicación al

contrato y según afirma el informe técnico la oferta de la recurrente solo contiene una referencia genérica a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales sin hacer la determinación sobre los aspectos del objeto de contrato. La recurrente no concreta qué formación específica impartirá a resultas del contrato y tampoco que se adecúe al objeto del mismo, no se concreta el número de sesiones y cuál será la periodicidad siendo la expresión “*se repetirán periódicamente*” una afirmación genérica siendo una motivación suficiente para justificar la diferencia de puntuación sobre las otras ofertas. En definitiva no se acredita un error patente en la valoración sino un criterio diferente en cuanto al juicio que merece el contenido de la oferta algo que el Tribunal no puede apreciar ni corregir.

### **Punto 1.5. Medidas Medioambientales: Hasta 2 Puntos.**

La puntuación dada a la UTE Alerta y Control-Tempoplan-Garotecnia en este apartado fue de 1,25 puntos con la siguiente explicación en el informe de valoración: “*Presenta la política medioambiental sucinta. Solo presenta el ISO 14001:2004 aunque no se puede saber si está en su vigente o no*”. Afirma la recurrente que aun siendo cierto que al haber presentado en papel de dicho certificado pueda inducir a duda, también se presentó en formato electrónico que puede ser ampliado para su mejor lectura, y en todo caso, si hubiera sido esto la piedra angular sobre la que se debería basar esta puntuación, bien se podría haber solicitado aclaración a este licitador o al organismo certificador.

Compara nuevamente las puntuaciones otorgadas a otras licitadoras y reitera que en este caso es la empresa Seguridad Integral Secoex, S.A., la que obtuvo la mayor puntuación de los licitadores en este apartado, 2 puntos, y el motivo que figura es “*Cumple con los requisitos solicitados en pliego*”.

Concluye la recurrente que no es suficiente ni adecuado valorar este criterio en función de la aportación de los certificados, tal y como especifica el PCAP, lo valorable es la concreta política medioambiental de la empresa y que no es admisible que se traigan a colación en este apartado, certificados tales como ISO



9001:2008 u OSHAS 18001:2007, los cuales no incluyen en su alcance en ningún caso cuestiones medioambientales, ya que se tratan de certificados que aseguran normas de Calidad o cumplimiento de Legislación y Políticas en Prevención de Riesgos Laborales.

La adjudicataria manifiesta en sus alegaciones nuevamente que no detalla la recurrente en qué error haya incurrido la Mesa al otorgar dicha puntuación.

Comprueba el Tribunal que el aspecto a valorar es la concreta política medioambiental propuesta por la licitadora para la ejecución del contrato y no la aportación de los certificados que acreditan el cumplimiento de determinadas normas medioambientales por la empresa. Asimismo se comprueba que en el apartado 1.5 de la oferta de la recurrente (páginas 773-782), se incluye una descripción específica de en qué consiste la política ambiental de la empresa detallando entre otras cuestiones sus compromisos medioambientales, las buenas prácticas en relación con los consumos energéticos, la gestión de los residuos, la política de transporte sostenible, y los certificados aportados, entre los que figura la ISO 14001:2004 cuya calidad de imagen -incluso en formato electrónico- es defectuosa, por lo que no se aprecia la fecha de validez, si bien, se trata de una cuestión fácilmente subsanable.

Nuevamente se observa que la documentación aportada refleja la política medioambiental de la UTE recurrente sin concretar qué medidas propone teniendo en cuenta las características de la actividad que se realiza en los centros en los que se prestará el servicio de seguridad integral. Tal como indica el informe de valoración se trata de una política medioambiental sucinta. No detalla cual es la estructura y los medios para llevar a cabo durante la ejecución del contrato la política medioambiental. Todas las referencias a certificados OHSAS 18001 e ISO 9001 son innecesarias y erróneas para la justificación de las diferentes puntuaciones otorgadas y el propio PCAP así lo señala. Por ello solo cabe concluir que la diferencia en la puntuación otorgada se debe a la falta de determinación de las medidas medioambientales en la concreta ejecución del contrato. La sucinta

referencia a la oferta de las empresas que obtienen la máxima valoración indicando que cumple las exigencias del pliego no es ningún argumento válido para desvirtuar la igualdad de trato. La indicación de los defectos que tienen las que se valoran con menos puntuación es lógica teniendo en cuenta que debe motivarse las razones de la diferente valoración. Cabe añadir que este mismo escueto comentario ha servido para puntuar como mejor la oferta de la recurrente en otros de los criterios sujetos a juicio de valor. La misma arbitrariedad se podría predicar cuando le resulta favorable y sin embargo pretende corregir solo aquellos manteniendo la valoración que le beneficia.

Tratándose de un criterio técnico no corresponde al Tribunal su valoración si bien comprueba que la motivación en que se fundamenta la puntuación otorgada refleja que el grado de adecuación, a juicio del órgano de contratación, de la política ambiental de la empresas al objeto del contrato.

#### **Punto 1.6. Centro de Operaciones Remoto. Hasta 2 Puntos.**

Alega Alerta y Control que la puntuación obtenida en este apartado por la UTE en la que participa fue de 1,40 puntos y el motivo alegado es *“No indica la estructura ni los medios para llevarlo a cabo con la excepción de la aplicación FREEMATICA. Dispone de un centro de operaciones remoto de atención 24 horas. Dispone de un servicio de recepción de averías y asesoramiento técnico todos los días del año 24 horas, solo indica los medios técnicos, no los recursos humanos para llevarlo a cabo”*.

Compara la mayor puntuación obtenida por las empresas Eulen Seguridad, S.A., y Securitas Seguridad España, S.A., con 1,90 puntos, y Seguridad Integral Secoex, S.A., con 1,75 puntos, para la que en el informe adjunto a la adjudicación se recoge lo siguiente:

*“Eulen Seguridad, S.A. y Eulen, S.A.*

*Cumple con los requisitos solicitados en pliego.*

*Securitas Seguridad España, S.A. y Servicios Securitas, S.A.*

*Cumple con los requisitos solicitados en pliego.*

*Seguridad Integral Secoex, S.A. y Teliman Servicios Complementarios, S.L.*

*Indicando los periodos de revisión y mantenimiento, aunque se aprecia un error de periodo de inicio de vigencia del servicio. El teléfono de atención es un número 902 y un número de teléfono de prefijo de Extremadura”.*

Sostiene la recurrente que existe de nuevo arbitrariedad y vulneración del trato igualitario, no es admisible que la justificación a la misma sea que no se indica en la memoria explicativa los medios humanos que se aplicarán a este apartado, primero porque no está consignado como tal en el PCAP y además entra en contradicción en el mismo, pues indica una cosa y la contraria, al decir *“Dispone de un servicio de recepción de averías y asesoramiento técnico todos los días del año 24 horas, sólo indica los medios técnicos, no los recursos humanos para llevarlo a cabo”* ya que para dar servicio las 24 horas todos los días del año un servicio es evidente que cuenta con medios humanos precisos.

Securitas en sus alegaciones insiste en que la UTE recurrente, ni en la memoria técnica ni en el recurso, explica cómo su proposición cumple las expectativas que plantearon los Pliegos.

Comprueba el Tribunal que en la memoria de la UTE (páginas 783-788) se afirma que *“dispone de un centro de control de averías, incidencias técnicas, operativa y asesoramiento técnico **las 24 horas durante los 365 días del año**”* y añade *“El Centro de Control dispone de todos los medios necesarios para la gestión de servicios, no solo en materia de recepción de averías sino de apoyo a la operativa en materia de seguridad activa”*, y detalla el funcionamiento de la Plataforma de que dispone pero no especifica el número de especialistas ni su categorías, sino tan solo que dispone del centro que presta el servicio 24/365 afirmando que lo prestan especialistas y que cuenta con un Plataforma de Gestión Telemática y como funciona.

En este caso el PCAP no obliga a que se especifique nada tan solo requiere una memoria explicativa que libremente debe elaborar cada licitador teniendo en cuenta que lo que se valora no es que disponga de esos recursos sino que resulten más ventajosos que los del resto licitadores, de manera que la puntuación se asigna la máxima a la más ventajosa en comparación con las demás ofertas y al resto de manera proporcional respecto de aquel. La única manera de comparar las ventajas de los medios ofertados es detallando sus características singulares, opción que en este caso el recurrente no ha realizado y el informe técnico dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que ampara la valoración de criterios subjetivos, ha considerado relevante para discriminar la valoración.

**Punto 1.7. Cobertura de necesidades técnicas y operativas. Hasta 2 puntos.**

A la UTE Alerta y Control-Tempoplan-Garotecnia, le han correspondido 0,40 puntos según se justifica en el Anexo I de la notificación de adjudicación porque *“De la documentación presentada en este apartado, no se desprende que den cobertura para apoyar las labores de coordinación entre la vigilancia física y la electrónica, al igual que no se potencia la eficiencia de los recursos a su alcance. La memoria explicativa no está confeccionada específicamente para el presente pliego. No indican marca, modelo del vehículo compatible con el medio ambiente”*.

Compara la recurrente las puntuaciones otorgadas a Sasegur, S.L., 1,40 puntos y el motivo *“No se desprende de la documentación analizada el necesario apoyo a las labores de coordinación entre vigilancia física y electrónica. Tampoco queda claro el grado de potenciación de la eficiencia y eficacia de la combinación de los recursos técnicos y humanos”*.

Sostiene que del esfuerzo realizado en la explicación dada no se puede concluir tal diferencia de puntuación (1 punto) y que aunque no pretende señalar que la puntuación debiera haber sido igual, sí afirma que al menos para puntuaciones distintas debe haber razones de peso suficientes que las justifiquen.

Securitas reitera sus argumentaciones anteriores y afirma que a la vista de lo que no se especifica en la propuesta de la recurrente lo que le parece excesivo es la puntuación otorgada a esa oferta.

Comprueba el Tribunal que en la memoria de la recurrente (páginas 789-in fine) describe el personal técnico y operativo que asigna al servicio destacando la figura del Coordinador general, su perfil y su CV y sus responsabilidades, que cuenta con la asistencia de su departamento de Ingeniería y Proyectos y que dispone de un grupo de técnicos especialista y de un ingeniero del que también señala perfil y su CV y sus responsabilidades. Reitera los medios técnicos de la empresa y a continuación afirma *“El protocolo de actuación se consensuaría con la Dirección de Seguridad de Madrid Destino de tal manera que Alerta y Control ofrece un protocolo a medida para adecuarse a las necesidades propias del presente concurso”*. Por tanto no realiza una propuesta concreta susceptible de ser valorable sino tan solo el ofrecimiento a futuro de un protocolo adaptado a sus necesidades.

Por lo que al no concretar las características de su protocolo en función de las de los centros en los que prestará el servicio, resulta difícil concluir qué ventajas, oferta comparativamente con el resto de los licitadores.

En conclusión, habiendo asumido el contenido de los pliegos y tratándose de un empresa especializada en el objeto del concreto podía haber formulado su oferta destacando las ventajas singulares de su oferta en cada uno de los aspectos valorables, al no hacerlo con el detalle necesario queda justificada la diferencia de puntuación que merecen al informe de valoración.

Por lo que a juicio de este Tribunal, procede desestimar el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.C.S., en nombre y representación de Alerta y Control, S.A., Tempoplan, S.A. y Garotecnia, S.A., licitadoras en compromiso de UTE, contra la adjudicación del procedimiento de contratación denominado “Servicio de protección y seguridad integral, a prestar en determinadas instalaciones gestionadas por la sociedad mercantil municipal Madrid Destino, Cultura y Negocio, S.A., (Faro de Moncloa, Palacio Municipal de Congresos, Caja Mágica, Recinto Ferial Casa de Campo y Daoiz y Velarde)”, número de expediente: SP17-0060.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión cuyo mantenimiento fue acordado el 14 de diciembre de 2017.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.